

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14444 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.254, interpuesto por don Elías Outomuro Iglesias.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de abril de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.254, interpuesto por don Elías Outomuro Iglesias, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elías Outomuro Iglesias contra la resolución del Ministerio de Agricultura, de fecha 23 de marzo de 1982, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tal resolución por su conformidad a Derecho en cuanto a las al presente examinadas motivaciones impugnatorias de la misma se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

14445 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, en el recurso contencioso-administrativo número 227/1985, interpuesto por don Alejandro Martínez Vidal.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, con fecha 13 de mayo de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 227/1985, interpuesto por don Alejandro Martínez Vidal, sobre complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, no dando lugar a las causas de inadmisibilidad propuestas por la parte demandada, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Martínez Vidal, contra la resolución de la Presidencia del IRYDA de 27 de febrero de 1985, así como contra la desestimación del recurso de alzada, primero en forma presunta y después expresa, por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de noviembre de 1985, al ser dichas resoluciones ajustadas a derecho. Sin hacer expresa declaración sobre las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

14446 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.536, interpuesto por «Olipen, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de marzo de 1986, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.536, interpuesto por «Olipen, Sociedad Anónima», sobre infracción de la vigente legislación aplicable en materia de aceites; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil «Olis del Penedés, Sociedad Anónima» (OLIPEN, S. A.), contra la Resolución de la Secretaría de Estado para el Consumo de fecha 30 de

noviembre de 1981, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de julio de 1982, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a derecho en cuanto no se ajusten a los siguientes pronunciamientos.

Sancionar y sancionamos a la recurrente con una multa de 187.500 pesetas, más el decomiso de la mercancía o el pago de su valor, que en el presente caso asciende a 62.500 pesetas. Independientemente abonará los gastos y tasas derivados de la tramitación del expediente del caso.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el señor Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

14447 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.971, interpuesto por Grupo Sindical Cerealista número 11.433.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 23 de mayo de 1986, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.971, interpuesto por Grupo Sindical Cerealista número 11.433, sobre contrato de colaboración; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Grupo Cerealista número 11.433, de Mérida (Navarra), contra las Resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), de fechas 6 de diciembre de 1982 y 12 de abril de 1983, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos tales resoluciones por su disconformidad a derecho, con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de dejar sin efecto: Así la resolución del contrato por ellas acordada, como la pérdida de la fianza constituida en garantía del contrato, la inmediata devolución del importe de la financiación y de las correspondientes retribuciones. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el señor Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P.D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

14448 *ORDEN de 19 de junio de 1987 por la que se homologa el Acuerdo Interprofesional para la industrialización y comercialización de la avellana para las campañas 1987/1988.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un Acuerdo Interprofesional para la industrialización y comercialización de la avellana, formulada por «Unión de Págesos» (COAG), y la «Agrupación de Exportadores de Frutos Secos de España», firmantes del acuerdo, y dado que el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, incluye los frutos secos, entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, así como los de la Orden de 22 de junio de 1984,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa el Acuerdo Interprofesional para la industrialización y comercialización de la avellana para las campa-

ñas 1987/1988 y 1988/1989, suscritos en Reus el día 24 de abril de 1987 por la «Unión de Pagos» (COAG), de una parte, y de otra, por la «Agrupación de Exportadores de Frutos Secos de España» y que figura como anexo de la presente disposición.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

ACUERDO INTERPROFESIONAL PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA AVELLANA DURANTE LAS CAMPANAS 1987/1989

Reus a 24 de abril de 1987.

1. Intervienen:

Por parte del sector productor:

Don José María Gasull Valldosera. DNI 36.621.510.

Don Victori Martí Porqueras. DNI 39.817.340.

Don Perç Roig Masqué. DNI 39.839.587,

en representación de la «Unión de Pagos» (COAG).

Por parte del sector comprador:

Don Francisco Alabart Perramón. DNI 39.739.696.

Don Jorge Tormo Farreny. DNI 39.742.851.

Don Hermenegildo Padrell Dalmau. DNI 39.753.448.

Don Matías Sanahúja Queralt. DNI 39.809.590.

Don Antonio Borrás Cros. DNI 39.770.067.

Don Juan Compte Serra. DNI 39.777.727,

en representación de la Agrupación de Exportadores.

Todos los representantes citados se encuentran facultados para la firma del presente Acuerdo Interprofesional, según la documentación cuya copia se incorpora al mismo en el acto de su firma.

2. Exponen:

A) Que el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, incluyó los frutos secos, entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

B) Que libre y voluntariamente las partes intervinientes, dada la conveniencia de lograr un acuerdo para el buen funcionamiento de las próximas campañas, están dispuestas a realizar un esfuerzo técnico y económico para la adaptación del sector a la realidad del mercado y han confirmado su deseo de suscribir un Acuerdo Interprofesional para la industrialización y comercialización de la avellana, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y la normativa que la desarrolla, con el objetivo de conseguir conjuntamente los siguientes fines:

- Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.
- Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir, y la determinación de las condiciones de suministros, así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.
- Establecer la adecuada coordinación entre productores e industriales y comerciantes para representar los intereses del sector y proponer conjuntamente, cuantas medidas se consideren oportunas para el buen desarrollo del sector.

C) El presente Acuerdo se establece para las campañas 1987/1989 y su ámbito territorial es de carácter estatal.

D) Las partes se reconocen mutuamente, según intervienen, la capacidad jurídica y de obrar, necesaria para asumir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

3. Acuerdan:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, 2 del Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por Real Decreto número 2707/1982, de 7 de septiembre, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Las avellanas objeto del presente Acuerdo Interprofesional serán de cualquiera de las variedades existentes no admitiéndose, excepción hecha de las tolerancias que se fijarán en los convenios de campaña, mezclas de variedades.

Los productos se adaptarán a las normas para la recepción de avellana en cáscara o en grano, que se estipularán en los correspondientes convenios de campaña.

b) En cada convenio de campaña se fijarán los precios mínimos para la avellana.

c) Con el fin de ajustar el precio a percibir por las mercancías contratadas a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

Precio a percibir = Precio mínimo + K (Precio testigo - Precio mínimo)

K será un porcentaje que se fijará en el convenio de campaña y el precio testigo será el correspondiente a la semana de entrega del producto.

Para fijar el valor semanal del precio testigo se tendrá en consideración el precio de Lonja de Reus. Al mismo tiempo, por el Centro gestor, con asistencia de representación de la Administración, se realizará el seguimiento de precio del mercado.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

d) Las causas de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente la exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, serán las derivadas de huelgas (al menos mientras dure tal circunstancia), siniestros y situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes firmantes.

Caso de surgir algunas de estas causas eximentes del cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán ser comunicadas a la otra parte y al Centro gestor que más adelante se cita, en un plazo máximo de siete días.

e) Ambas partes se comprometen a desarrollar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones entre las Empresas agrarias y las adquirentes, los contratos podrán ir avalados por el importe del 20 por 100 del valor de la mercancía contratada, si ambas partes así lo solicitan.

f) Las partes suscribientes se comprometen a la creación de un Centro gestor.

g) Las partes se comprometen a hacerse cargo de los gastos que origine la creación y funcionamiento del Centro gestor deducidas las ayudas que en su caso pueden gestionarse, aparte de las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se estipula que tales gastos se sufragarán al 50 por 100 entre cada uno de los dos sectores intervinientes y dentro de cada sector en parte proporcional al volumen de mercancía contratada, por cada uno.

Asimismo se podrán establecer en cada convenio de campaña aportaciones extraordinarias con destino a investigaciones y estudios que voluntariamente se acuerden realizar por ambas partes.

h) Sin perjuicio de las sanciones y penalizaciones que se establezcan entre ambas partes, serán de aplicación las legisladas en el título V, artículos 32 al 41, del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1982.

i) En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente acuerdo, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Los contratos que se suscriban al amparo y en el ámbito de este acuerdo, incluirán una cláusula de sometimiento al citado arbitraje, para resolver los conflictos entre las partes que suscriban aquéllos.

j) Las Empresas que quieran acogerse al presente Acuerdo Interprofesional dispondrán de un plazo de treinta días para comunicar al Centro gestor los volúmenes de producción que pretenden contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para la campaña de producción mediante la inserción de un anuncio por parte del Centro gestor en el «Boletín Oficial del Estado», en los medios de difusión de las Organizaciones suscribientes, en su caso, y en los diarios de difusión general que se estimen convenientes.

k) Los contratos de compraventa que se realicen en el marco del presente acuerdo, deberán celebrarse antes del 31 de julio de 1987.

l) Las partes suscribientes del presente acuerdo se comprometen a permitir la incorporación posterior al mismo de otras Empresas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 2707/1983 así lo soliciten.

Y para que conste y surta los efectos oportunos se firma este Acuerdo Interprofesional entre las partes en Reus a 24 de abril de 1987.